

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Medina-Sidonia la autorización solicitada para procesar al Alcalde segundo que fué de dicha ciudad, del cual resulta:

Que el mencionado Juez, en vista de que en la causa seguida contra D. Luis Valle de Marimon por el delito de sedición aparece que don José Macías Cantero y D. José Torrecilla habían permanecido en la cárcel por espacio de 12 días sin que se les hiciese saber el motivo de esta prisión, tomó declaración á D. José Macías, el cual afirmó que era cierto que el Alcalde segundo D. Francisco Alvarez Pabon, acompañado de los cinco municipales, lo prendió en la Alameda, y lo tuvo incomunicado en la cárcel por espacio de ocho días, sin que hasta aquella fecha supiese por qué razón se le había detenido:

Que en su consecuencia se mandó formar pieza separada para averiguar estos hechos; y según varias certificaciones que obran en autos, en 10 de Octubre de 1868 José Macías Cantero fué detenido en la cárcel, quedando incomunicado á disposición del Alcalde primero: en igual forma quedó también detenido en la cárcel y á disposición del Alcalde segundo en 15 de Noviembre del propio año; y en 16 del mes siguiente fué de la misma manera preso, quedando á disposición del Capitan general hasta que á los tres días lo puso en libertad el segundo Alcalde D. Francisco Alvarez:

Que el Juez de Medida, de conformi-

dad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorización para continuar los procedimientos; y el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputación provincial, la denegó fundándose en que D. Francisco Alvarez Pabon no había cometido el delito de detención arbitraria, toda vez que como Alcalde debió tomar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que indudablemente trataba de comprometer el detenido cuando tan preparado iba de proyectiles y llevaba un arma de fuego:

Visto el art. 295, comprendido en el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal, que declara delincente al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Visto el párrafo segundo del artículo 179 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, según el cual no es necesaria la autorización para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas por delitos que el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que declara innecesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 179 de la ley municipal vigente, no es necesaria la previa autorización para procesar á D. Francisco Alvarez Pabon, porque el delito que se le imputa aparece penado en el capítulo 8.º, título 8.º, libro 2.º del Código penal vigente:

Considerando que aun en el supuesto de que sea aplicable al caso

de que se trata la ley de 25 de Setiembre de 1863, en atención á que estaba vigente cuando tuvo lugar el acto imputado á D. Francisco Alvarez, tampoco procedería la autorización, porque bien se considere el hecho como arrogación de facultades judiciales con imposición de castigo equivalente á pena personal, ó como acto de un funcionario del poder judicial, en ambos casos es innecesaria la autorización con arreglo al párrafo octavo, título 10 de la espresada ley:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Madrid 14 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que en Diciembre de 1868 el Ayuntamiento de Barcarrota, con parte de los vecinos de esta villa, acudieron al espresado Gobernador manifestando que en virtud de ejecutoria ganada ante la Chancillería de Granada en 1598 correspondía á los ganados de los vecinos del pueblo el libre aprovechamiento de los pastos, levantados los frutos, en las tierras del espresado término, de cuyo derecho se veían despojados por los cerramientos que desde 1854 habían practicado algunos propietarios de aquella comarca, por lo cual suplicaban al Gobernador que repusiera á los vecinos en el disfrute de su derecho:

Que el Gobernador resolvió, de conformidad con la Diputación provincial, que al Municipio correspondía acordar lo necesario para evitar el abuso de los particulares; y que si el derecho al pastaje constaba en títulos especiales, no debía consentir el Municipio cerramientos que entorpecieran el ejercicio de aquel derecho; y en vista de este acuerdo, publicó el Ayuntamiento un bando para que se baldiaran los terrenos cerrados, aportillando las paredes de sus cercas:

Que los propietarios de las espresadas fincas recurrieron á la Diputación provincial en queja del proceder del Ayuntamiento; pero aquella corporación, por conducto de su Presidente, les participó que ratificaba su primer acuerdo, y que si en la ejecución del mismo se hubiera cometido exceso por parte del Ayuntamiento, á los Tribunales de justicia competía el corregirlo:

Que con relacion de estos antecedentes presentaron los referidos propietarios ante el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros un interdicto de recobrar contra el Alcalde y Ayuntamiento de Barcarrota por la orden que en el bando se contiene y por el despojo que produjo su ejecución:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia de los querellados, y recayó auto restitutorio; pero antes de que se llevara á efecto el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, requirió al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento, citando lo prescrito en el art. 57 de la ley municipal vigente y en el caso 8.º del art. 81 de la de gobierno y administración de provincias, y alegando que el bando del Ayuntamiento tenía por objeto conservar un aprovechamiento común, por lo que no pudo ser con-

trariado por medio de interdictos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción fundado en que el interdicto se dirigía á mantener una posesión inmemorial ó por largo tiempo constituida en favor de varios particulares con el asentimiento de la Autoridad municipal:

Que apelada la sentencia para ante la Audiencia del territorio, fué declarada desierta la apelación por haber desistido los apelantes; é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el caso 8.º del art. 50 de la ley municipal vigente, que declara inmediatamente ejecutivos los acuerdos relativos á la administración, conservación y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Visto el art. 57 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y recobrar interpuestos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que manda al Gobernador de la provincia oír el dictámen del cuerpo consultivo de la misma antes de insistir en la competencia:

Considerando que según declara el Ayuntamiento de Barcarrota el acuerdo que dió motivo al interdicto se propuso recuperar un aprovechamiento de que hacía años estaban despojados los vecinos por varios particulares, y en tal concepto no puede suponerse tomado este acuerdo en el ejercicio de las atribuciones que para conservar los bienes del comun se conceden á los Municipios ni en las demás comprendidas en el artículo 50 antes citado:

Considerando que la facultad que tienen los Alcaldes de reivindicar por sí las usurpaciones de los bienes y derechos del comun se limita á las que sean recientes y fáciles de comprobar, y no puede extenderse á los hechos posesorios que por su antigüedad constituyen un título civil:

Considerando que, conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos, solo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria corresponde apreciar la validez ó legitimidad de los espresados títulos:

Considerando que si bien la falta de audiencia de la Diputación provincial antes de que el Gobernador insistiera en el requerimiento es motivo suficiente para declarar mal formada la competencia, con arreglo á lo prescrito en el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no puede tal declaración en el caso actual, porque resulta cumplido el propósito del espresado artículo, toda vez que en el expediente gubernativo constan apreciados y rebatidos por la Diputación los mismos

fundamentos en que se apoyó el Juzgado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 14 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim, (Gaceta del día 3 de Mayo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Isidro Ramos, vecino de Borriol, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el Alcalde del pueblo, porque le habia privado de la posesión de un terreno de la propiedad de aquel al castigar con multa el aprovechamiento que de sus leñas hizo el querellante:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querellado y recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto:

Que con anterioridad á la presentación de la querrela solicitó Ramos del Gobernador de la provincia la condonación de la multa; y cometida al Ayuntamiento la práctica de las diligencias necesarias para fijar las lindes de la propiedad de Ramos y determinar si el terreno en que se efectuó el aprovechamiento formaba parte de su finca, declaró a comisión al efecto nombrada que distaba unos 100 pasos de la propiedad de Ramos, y que se hallaba dentro del monte denominado de la Peña, perteneciente al pueblo de Borriol; por lo que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde, si bien manifestó al suplicante que le quedaba á salvo su derecho para ejercerlo ante los Tribunales:

Que en vista del proveído del Juez en el interdicto y á escitación del Alcalde de Borriol requirió el Gobernador de inhibición al Juez, fundándose en lo prescrito en el párrafo quinto del art. 78, y en el párrafo tercero del art. 50 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción, y alegó para ello que correspondía á Ramos la propiedad del terreno en que hizo la corta de leña: que el deslinde practicado por el Alcalde no tenia carácter administrativo por faltarle las formalidades prescritas para estos casos; y por último, que la sentencia recaída en el interdicto causó ejecutoria, y la providencia del Alcalde no era de las que impidiesen la sustanciación de esta clase de juicios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 50 de la ley municipal vigente, que al fijar las atribuciones de los Ayuntamientos declara que son inmediatamente ejecutivos sus acuerdos referentes á la administración, conservación y mejora de las fincas de comun aprovechamiento.

Visto el art. 57 de la misma ley, según el que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nuevas y viejas interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 78 de la espresada ley, que dicen corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, procediendo por la vida de apremio, é imponiendo multas que no esceden de la cuantía fijada por la misma ley, y dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Considerando que, según aparece de la información gubernativa anterior á la presentación del interdicto, el terreno en que el querellante efectuó la corta de leñas se halla fuera de los límites de su propiedad, y está enclavado en un monte perteneciente al pueblo de Borriol:

Considerando que por lo tanto la providencia del Alcalde que corrigió con multa el referido esquilmo, bien se la estime como medida de policía rural ó de conservación de los bienes del comun, aparece dictada en el ejercicio de las atribuciones que la ley señala á los Alcaldes y Ayuntamientos, y no puede invalidarse ni dejarse sin efecto por medio de interdictos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Madrid 19 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim. (Gaceta del día 4 de Mayo.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 13 de Abril de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesión á las once de la mañana bajo la presidencia del señor Gobernador, y con asistencia de los Diputados Sres. Cárcova, Cagigas, Campillo, Riancho y Mora, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada después de acceder S. E. á los deseos del Sr. Riancho de que constara en la de hoy su voto contrario á la aprobación de la esposición á que aquella se refiere, mediante haberse opuesto, como consta de las anteriores, á que S. E. se dirigiera á las Cortes Constituyentes en el sentido de la aludida esposición.

Se dió cuenta de que la Comisión especial de actas proponía que S. E. admitiera á D. Bartolomé de la Maza su renuncia del cargo de Diputado suplente por el partido de Laredo y que se procediera á la provision del mismo, previo un detenido examen del expediente general de elecciones.

El Sr. Riancho impugnó el dictámen de la Comisión, porque en concepto de S. S., no siendo los Diputados provinciales caciques de los pueblos, no puede cada uno de ellos ser considerado como representante de su partido, sino como representante de la provincia. Y en tal concepto, á falta de ley especial en la materia, debe adoptarse la doctrina de la municipal vigente, según la que, para proceder á elección parcial de Concejales, es preciso que falte la tercera parte de los que componen el Municipio.

El Sr. Cagigas, defendiendo el dictámen de la Comisión, hizo referencia de las leyes que establecen la forma en que deben verificarse las elecciones de Diputados provinciales.

El Sr. Riancho rectificó, llamando la atención del Sr. Cagigas á la circunstancia de que las leyes por este Diputado citadas se limitan á establecer la forma en que deben tener lugar aquellas elecciones; pero no

marca los casos en que procede que las mismas se verifiquen.

El Sr. Mora contestó al Sr. Riancho, sosteniendo que la representación de la provincia está en todos los Diputados, pero no de una manera solidaria, porque cada uno de ellos representa únicamente el distrito que le ha elegido, sin que por tanto pueda haber la paridad que el Sr. Riancho indicara entre las corporaciones provinciales y municipales; que consecuencia de esto es, que cuando falta la representación de un distrito se proceda á la elección del caso; y que de todas suertes, la circular de 12 de Noviembre de 1868 establece los casos en que deben cubrirse las vacantes que surjan en las corporaciones provinciales.

El Sr. Riancho invitó al Sr. Mora á que citara el artículo que contiene tal disposición, manifestando el señor Mora que es el art. 5.º S. E. aprobó el dictámen de la Comisión.

Se dió cuenta de que la Comisión de Gobernación proponía no admitir la dimisión del Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

El Sr. Riancho impugnó el dictámen de la Comisión, manifestando que á pesar de lo que en este se supone, son contados los pueblos del distrito que S. S. representa á que se haya mandado fuerza del ejército para la cobranza del impuesto personal, y que el de San Pedro del Romeral no ha reclamado el auxilio de esta clase que oficiosamente le enviara el Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia.

El Sr. Gobernador hizo presente que solo á los pueblos que lo han pedido se ha enviado fuerza del ejército para el objeto que el Sr. Riancho indicaba.

El Sr. Campillo, defendiendo el dictámen de la Comisión, espuso: que pudiera acontecer que el Alcalde de San Pedro del Romeral hubiese pedido privadamente el auxilio referido, y que al ver luego el mal efecto que causara entre los vecinos no hubiese confesado su gestión en el particular, según ha ocurrido en otros Ayuntamientos.

El Sr. Cagigas manifestó que por las mismas razones espuestas por el Sr. Campillo y por lo irrespetuoso é inconveniente de los términos en que se espresaran los Concejales de San Pedro en la sesión en que dimitieran sus cargos y cuya acta compulsada obra en el expediente, debía admitirse la renuncia de aquellos.

Rectificaron los Sres. Riancho, Campillo y Cagigas, aprobando S. E. por cuatro votos contra uno, que fué el del Sr. Cagigas, el dictámen de la Comisión.

Se dió cuenta de que la Comisión de Hacienda proponía que S. E. aprobase en parte la propuesta de arbitrios del Ayuntamiento de Reinosa.

El Sr. Riancho observó que entre ellos los habia sobre el jabón, sebo y estearina, por lo que en su concepto no debía aprobarse el dictámen de la Comisión.

A nombre de esta espuso el señor Cagigas que S. E. habia aprobado ya arbitrios de este género establecidos en otros Ayuntamientos. S. E. aprobó el dictámen de la Comisión por cuatro votos contra uno, que fué el del Sr. Riancho.

También se dió cuenta de que la misma Comisión de Hacienda proponía que se accediera á la instancia del Alcalde de Villafufre, solicitando que se le entreguen las cuentas del Ayuntamiento de su presidencia correspondientes á los años de 1865 y 1866.

El Sr. Riancho solicitó que se adicionara el dictámen de la Comisión,

estableciéndose garantías para que no se variasen aquellas cuentas.

El Sr. Cagigas manifestó que era inoportuna la petición del Sr. Riancho, porque la Comisión proponía en su dictamen que se tomaran todas las precauciones conducentes á que no se alteraran las hojas de ellas.

S. E. aprobó el dictamen de la Comisión.

Segun proponian las respectivas Comisiones en diferentes expedientes, acordó tambien S. E.:

Abonar con cargo al material de Secretaría, al escribiente y portero de la Junta de Agricultura, el importe de sus sueldos durante 28 dias del mes de Julio.

Aprobar las propuestas de arbitrios del Ayuntamiento de Saro.

Comisionar al Director del distrito á que corresponde el Ayuntamiento de Cabezon de la Sal para que se traslade á la villa de este nombre y con audiencia de aquel Ayuntamiento y de D. José Antonio Feijó, levante un croquis del terreno que el primero considera público y el otro supone suyo, y el cual ocupa los dias festivos un titiritero ó comediante.

Aplazar para una de las inmediatas sesiones la resolución del expediente instruido con motivo de la queja de varios Concejales del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera contra el Alcalde del mismo Ayuntamiento por supuesta sustracción de fondos.

Autorizar al Alcalde de Molledo para que faculte al de barrio de Silió para pagar á D. Manuel Nuñez 517 reales, importe de un préstamo que este hizo á los vecinos del mismo Silió en el año anterior.

Aprobar la recepción definitiva del tercer trozo de la carretera de Carriedo á Guarnizo con esclusión del muro de contención ejecutado entre los perfiles 44 y 45 del proyecto, que habrá de demolerse y construirse nuevo en plazo que no comenzará á correr hasta que S. E. pague lo que debe al contratista, reservándose S. E. proveer lo que corresponda respecto á 250 metros cúbicos de piedra machacada que se encuentran acopiados; y

Confirmar lo dispuesto por el señor Gobernador de la provincia en 8 de Marzo y 9 de Diciembre de 1869 en el expediente instruido con motivo de la reclamación de los Alcaldes de barrio de Cotillo, Villasuso, Barrio-Palacio y Calga, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Arenas, disponiendo la reparación de puentes y caminos.

El Sr. Riancho pidió que se diera cuenta del expediente instruido con motivo de la construcción de la carretera de Villasante á Solares.

El Sr. Cárcova manifestó que el dictamen emitido en el mismo expediente por la Comisión de Fomento estaba firmado únicamente por el Diputado Mora Varona, sin que S. S. hubiera puesto en él su firma porque aun no le había estudiado con el debido detenimiento, por lo cual suplicaba á S. E. que aplazara para otra sesión la resolución del mismo. S. E. lo acordó así.

El Sr. Cagigas suplicó al Sr. Presidente, que decidiese en el acto lo que creyere oportuno en el expediente instruido con motivo de una reclamación de D. Luis Vega Cuadra, contra acuerdo del Ayuntamiento de Rasines, pendiente de resolución por haber quedado empatada la votación que tuvo lugar en la sesión de 10 del corriente.

El Sr. Presidente manifestó que no podía acceder á los deseos del señor Cagigas sin un previo y detenido examen del expediente.

El Sr. Campillo espuso que al votar S. S. en la referida sesión del día 10, por que á pesar de no tener por objeto el expediente la venta de terrenos, se suspendiera la resolución del mismo, había creído obedecer al acuerdo tomado por S. E. en el instruido con motivo de reclamaciones de D. Julian Oribe contra acuerdos del Ayuntamiento de Piélagos; y que pudiendo tambien influir esta resolución en el ánimo del Sr. Gobernador al decidir sobre el primero, solicitaba que pasaran los dos á examen del Sr. Gobernador. S. E. lo acordó así.

Y señalándose el día 10 de Mayo para la celebración de la primera sesión, se levantó la de este día, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del día 10 de Mayo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesión á las seis de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y con asistencia de los Diputados Sres. Cárcova, Mora, Campillo, Riancho y Cárabes, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

S. E., despues de quedar enterada de las esposiciones que las Diputaciones provinciales de Barcelona, Sorria, Gerona, Cuenca y Madrid elevan á las Córtes Constituyentes en solicitud de que se reformen algunos artículos del proyecto de ley orgánica provincial, de cuyas esposiciones remiten copia á S. E. por medio de las comunicaciones del caso; de las comunicaciones de las corporaciones provinciales de Toledo, Tarragona y Huesca, manifestando haber recibido con aprecio las copias de las esposiciones que S. E. elevara á la Asamblea nacional, y de otra comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública participando á S. E. que S. A. el Regente del reino ha tenido á bien separar á D. Juan Manuel de Mazarrasa de los cargos de Catedrático numerario en comisión de los estudios de comercio del Instituto de Santander, y supernumerario del de San Isidro de Madrid, por haberse negado á prestar juramento á la Constitución del Estado, acordó:

Que pasaran á la Comisión de Gobernación las comunicaciones de las Diputaciones provinciales de Cuenca, Castellon y Palencia, proponiendo el cambio entre todas las de la misma clase de los respectivos Boletines Oficiales; á la de Fomento la comunicación de la Junta provincial de primera enseñanza, participando haber dimitido D. Manuel García Osborn el cargo de Vocal de la misma Junta, y á la especial de actas otra comunicación por la que D. Melchor Estéban Cabezon participa á S. E. haber tomado posesión del cargo de Juez de primera instancia de Oviedo.

Ordenar que se ponga de manifiesto un expediente que obra en la Secretaría de S. E. referente á un invernadero y prado de Collado las Llamas, para que se compulse del mismo lo que señale D. Manuel de Bezanilla, Procurador portador de un exhorto dirigido por el Juzgado de Cabuérniga al de Santander, que lo participa así por medio de oficio en que recayó este acuerdo.

Declarar que el mozo José Barquin Herrero debe ser alistado en el Ayuntamiento de Santillana y no en el de Sanlúcar de Barrameda; y que el mozo José Dámaso Nuñez debe serlo en el de Reinosa y no en el de Urueña.

Aprobar un acuerdo del Ayuntamiento de Ampuero, mandando abrir un terreno cercado, de cabida de dos carros, que pertenece á la casa-Escuela del mismo Ayuntamiento.

Decir al Ayuntamiento de Santillana que durante la ausencia del Alcalde Presidente del mismo, debe desempeñar la Alcaldía el Concejal que figure inmediatamente despues de él en el orden correspondiente, cesando accidentalmente en el cargo de Síndico ó Regidor Interventor, caso de que desempeñe alguno de ellos.

Conceder á D. Clemente Fernandez Velez, concejal en el Ayuntamiento de Mazcuerras, licencia para ausentarse del distrito municipal por espacio de seis meses.

Decir al Ayuntamiento de Guriezo que señale término para la presentación ante el mismo de los mozos Tomás José Franco Pico y Fernando Francisco de Allende Gutierrez, números 3 y 7 respectivamente en el reemplazo de 1868, con encargo al mismo Municipio de que trascurrido aquel término sin haberse presentado los referidos mozos, forme á cada uno de ellos expediente de prófugo en la forma del caso.

Dejar sobre la mesa el expediente instruido en virtud de la instancia de D. Eugenio Setien, residente en Santander, pidiendo que se declare que su hijo Benigno sea alistado en el Ayuntamiento de Santander; y

Conceder á Baltasar Fernandez, vecino de Matienzo, la pensión de treinta reales mensuales, por término de un año, para que atienda á la lactancia de dos niños gemelos. Este último acuerdo se tomó despues de un ligero debate entre los Sres. Cárcova que pretendia que en atención á la escasez de fondos por que pasa S. E. no se concediera por ahora aquel socorro, y Campillo y Cárabes, que bajo el fundamento de que no podía negarle S. E. por hallarse en el presupuesto provincial consignada cantidad para tal objeto y por la consideración de que mientras durase el estado financiero actual no habria de pagarse la cantidad en que consiste aquel socorro, debía otorgarse este segun proponia la Comisión.

El Sr. Riancho pidió que se diese cuenta del expediente sobre construcción de la carretera de Villasante á Solares. El Sr. Cárcova espuso que no debía accederse á los deseos del Sr. Riancho por no encontrarse en la capital los Diputados por los partidos cuyos términos atraviesa aquella carretera; y S. E. acordó que se diera cuenta en la primera sesión de aquel expediente.

Como pretendia el Sr. Campillo, acordó S. E. que los Sres. Mora y Cárabes compusieran con el mismo señor Campillo la Comisión de Gobernación, hasta que asistieran á las sesiones de S. E. los Diputados que la constituyen.

Y se levantó la sesión de este día, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

#### RECTIFICACION.

En el extracto de la sesión de esta Diputación del día 12 de Abril último, inserto en el Boletín Oficial del viernes, núm. 116, se cometió una equivocación, por error de copia, al suponerse que D. Rufino Fernandez Campa fué admitido como Diputado suplente por el partido de Santander, debiendo decir que fué admitido como tal por el de Cabuérniga.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Villaescusa.

En el pueblo de Villanueva se halla prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes: edad de 8 á 9 años, color de avellana clara, astas castillas, con un marco

en cada una inteligible y rasgada la oreja derecha.

Quien se considere su dueño puede recojerla del Alcalde de barrio de dicho pueblo, el que la entregará previo el pago de su alimentación y demás gastos causados.

Villaescusa 17 de Mayo de 1870.—Liborio de Palacio.

#### Providencias judiciales.

Don Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que el día 30 del corriente mes á las once de la mañana se rematarán en la sala-audiencia de este Juzgado el calzado que á continuación se espresa:

Cuarenta y tres pares de botitos para niños, de diferentes dimensiones y colores, con bigoterías y sin ellas, con elásticas, botones y trencillas, de un cosido, que han sido tasados á dos y medio reales par.

Ocho pares idem para señora, de saten negro, con bigoterías de charol y botones, á cinco y medio reales par.

Dos pares botines de chagren con bigoterías de charol para muchacho, á cinco y medio reales par.

Dos pares de zapatos, uno de charol y otro de becerro, el primero á la inglesa y el segundo de oreja ancha, ambos de hombre, á siete y medio reales par.

Cinco pares de zapatos para niños, de charol, de un cosido, con botones, á cuatro reales par.

Sesenta y tres pares botitos de saten, manfor y de hilo, á cuatro reales par.

Trece pares botitos de saten para señora, rodeados de charol, de dos cosidos, negros, á cuatro reales par.

Tres pares idem de sagren, rodeados de charol, de dos cosidos, con elásticas y botonadura fingida, á cuatro y medio reales par.

Un par idem de saten, rodeados de charol, con elásticas, de dos cosidos, negros, en cuatro y medio reales.

Otro par idem de sagren, de color, liso, con elásticas, de dos cosidos, en cuatro reales.

Veinte y nueve pares idem de saten, de diferentes colores, con gomas, de un cosido, con puntera y sin ella, á cuatro y medio reales par.

Cincuenta y cuatro pares idem de diversas telas, de un cosido, lisos, con trencillas delante y al costado, de varios colores, á tres y medio reales par.

Cuatro pares idem desparejados, de la misma clase que los anteriores, á real.

Cinco pares idem de las mismas dimensiones, con punteras de charol, á cuatro reales par.

Seis pares de zapatillas de diferentes telas y colores, dos de dos cosidos y los demás de uno, á real.

Y catorce pares zapatillas y botines de diferentes clases y dimensiones, con compañeros y sin ellos, á medio real.

Pertenece este calzado á D. Nicolás Lomas, de esta vecindad, quien está declarado en concurso necesario; se halla depositado en D. Manuel de Bezanilla, y se vende de orden judicial.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitación concorra dicho día, donde estará de manifiesto el expediente y entre tanto en el oficio del actuario.

Dado y firmado en Santander á 18 de Mayo de 1870.—Ildefonso San Millan.—P. M. de S. S., Genaro Sierra.

Imprenta de La Abeja Montañesa.

